

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 41551-31-84-001-2020-00082-01**

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **ANA MARÍA MUÑOZ CÓRDOBA** contra **ARLEY RODOLFO SILVA CÓRDOBA**, que resolvió un incidente de nulidad.

**ANTECEDENTES**

El demandado por conducto de su vocera judicial, presentó incidente amparado en la causal 8ª del artículo 133 del CGP, solicitando declarar la nulidad del juicio liquidatorio. Como sustento, sostuvo que al admitirse la demanda no se verificó que se diera cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, esto es, que la gestora hubiere enviado copia del escrito inicial y sus anexos a su correo electrónico para el correspondiente traslado; así mismo, que se omitió el envío de la copia del auto admisorio, circunstancias que a su juicio, estructuran la indebida notificación reclamada.

Oportunamente, el extremo activo se opuso a la prosperidad de la súplica invalidante. Para ello, indicó que la notificación del auto admisorio de la apertura del proceso de liquidación debía practicarse por estado, como se hizo, debido a que la demanda liquidatoria se radicó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo que dispuso la disolución de la unión marital de hecho.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**EL AUTO APELADO**

A través de auto de 9 de diciembre de 2021, el *a quo* negó la nulidad invocada. Señaló que en los términos del artículo 523 del CGP, al haberse radicado la demanda de liquidación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de disolución, no era menester que se enviara copia del escrito inicial ni del auto admisorio al correo electrónico del demandado, pues las notificaciones personales que para tales efectos se exigen en el Decreto 806 de 2020, aplican para aquellas demandas nuevas.

**EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandado presentó recurso de apelación. De un lado, afirmó que la parte actora no envió la demanda y anexos para que se surtiera el traslado, tal como lo ordena el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que impone la remisión por correo electrónico de todos y cada uno de los escritos respecto de los cuales debe surtirse aquél; por su parte, se duele porque en su sentir, no es viable que el juez de primer grado imparta condena en costas, sino que dicha labor corresponde al funcionario de la apelación.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 321-6 del CGP, corresponde a la suscrita Magistrada el estudio de fondo de los argumentos objeto de impugnación.

**Problema jurídico**

De acuerdo con los reparos concretos, debe establecerse si, contrario a lo expuesto por el *a quo*, se incurrió en la causal de nulidad de indebida notificación, al omitirse por la parte actora la remisión del escrito de demanda de liquidación al correo electrónico del demandado para que se surtiera el traslado.



### **Solución al problema jurídico**

Las nulidades se instituyen en una herramienta que busca sanear las situaciones de anormalidad acontecidas en el proceso y que provocan agravio a una o todas las partes; de manera que quien la alegue debe no solo expresar su interés en proponerla (*legitimación*), sino además, indicar la causal invocada consagrada en el artículo 133 del CGP, los hechos con base en los cuales se apoya y las pruebas que pretende hacer valer (*Art. 135 ib.*).

Respecto de la importancia de la notificación, la Corte Constitucional ha indicado que en cualquier clase de proceso, este acto se constituye en uno de los de mayor relevancia, toda vez que garantiza la vinculación material de quien es el llamado por la constitución y la ley a responder por el hecho demandado, como también, asegura el conocimiento de las decisiones judiciales; lo anterior, como una manifestación del derecho al debido proceso.

Ahora, con ocasión de la pandemia derivada del Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020 que modificó transitoriamente ciertos actos procesales. Particularmente, en punto de las notificaciones, el artículo 8° autorizó que las citaciones que deben hacerse personalmente pudieran agotarse como mensaje de datos a través del envío de la información necesaria a la dirección electrónica que sea suministrada por el interesado en la vinculación del sujeto procesal, la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, en la que además se debe mencionar la forma cómo se obtuvo.

En el *sub judice*, no hay discusión que la solicitud reúne los requisitos formales, pues se invocó por el que presunto afectado con la irregularidad procesal, además, se acusó como regla infringida el numeral 8° del artículo 133 del CGP (*taxatividad*), estando la rogativa acompañada del sustento fáctico y las pruebas con las que pretende demostrar el aludido yerro.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ahora, revisados los fundamentos sobre los cuales descansa la solicitud invalidante, se puede colegir que la decisión criticada deviene acertada. En efecto, aquello que se sanciona por la senda de la causal reivindicada no es cualquier omisión a una formalidad atinente con el trámite de enteramiento del demandado, sino que es necesario verificar que aquél no haya sido “*debida y regularmente vinculado al proceso, **al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda** o del auto de mandamiento de pago*”.

En esta oportunidad, el convocado se duele porque en su sentir, al omitirse por la parte actora la remisión de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial al correo electrónico para efectos de **traslado**, no solo desconoce el mandato contenido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sino que da lugar a la configuración de la causal de nulidad alegada; no obstante, el acto procesal que se subraya como infringido no tiene la suficiencia para que derive en las sanciones reclamadas, pues el traslado se agotó en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 523 del CGP, esto es, por medio de notificación en estado, tomando en cuenta que el juicio liquidatorio se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la disolución.

Dicho lo anterior, se descarta que en el caso del inquirido fuera forzosa la práctica de la diligencia de notificación personal, en cuyo evento, debían observarse concordantemente las reglas de los artículos 291 y siguientes del CGP y del 8° del Decreto 806 de 2020; ahora, el trámite descrito en el parágrafo del canon 9° *ibidem* no resulta aplicable para los fines perseguidos por el memorialista, en tanto que, la norma especial que rige el procedimiento de traslado de la demanda en asuntos de liquidación de sociedades conyugales y/o patrimoniales a continuación de la sentencia de disolución, es aquella descrita en el citado artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, como en forma atinada lo estimó el *a quo* en el auto cuestionado.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Y es que la norma invocada como violentada<sup>1</sup>, describe una conducta que debe observarse en punto de la contabilización de los términos, cuando un extremo de la *litis* decide enviar por correo electrónico un escrito a su contraparte con fines de traslado, pero no es una actuación a la que se le puedan atribuir los contornos que se pretenden sostener por el recurrente, pues el trámite se regía por la disposición general referida.

Destáquese, que como tal, pues así lo expresa en el recurso, el demandado no critica la forma en que se le enteró de la demanda (*estado*), que en esencia, es aquello que puede ser cuestionado por vía de nulidad; sino que se limita a amonestar el supuesto defecto relacionado con el traslado de la demanda, yerro que, se insiste, no aparece acreditado al estar la actuación en consonancia con el artículo 523 del CGP.

Es más, puede decirse sin ambages que la finalidad del acto de enteramiento y traslado se cumplió sin violentar garantías fundamentales, pues al ser notificado por anotación en estado bajo los apremios del artículo 523 del CGP, la cual se publica a través de la plataforma electrónica TYBA<sup>2</sup> -*que es de público acceso*-, tanto el demandado como su apoderada podían acceder a los documentos del traslado que, con rigor, son los que se duelen de no haber recibido por correo electrónico, no siendo dable que, a través de solicitudes de esta naturaleza se pretendan revivir términos fenecidos por culpa imputable a la misma parte que alega el hecho invalidante.

Finalmente, no le asiste razón al opugnante cuando afirma que la condena en costas es un ordenamiento reservado para el juez de la apelación, dado el contenido literal de los artículos 365 y 366 del CGP, sumado a que, no existe disposición normativa dentro del ordenamiento procesal civil vigente que ampare su manifestación.

Por las razones anotadas, la decisión apelada se confirmará.

---

<sup>1</sup> Párrafo, Art. 9, Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Para los juzgados del Huila diferentes al circuito de Neiva.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**COSTAS**

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas de segunda instancia al demandado en favor de la actora (Art. 365-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al demandado en favor de la actora.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Código de verificación:

**7adc808b1282ca2338c9da1ce1c34075409f4c88d35c94e768130e68b6**  
**0c3277**

Documento generado en 30/03/2022 06:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**